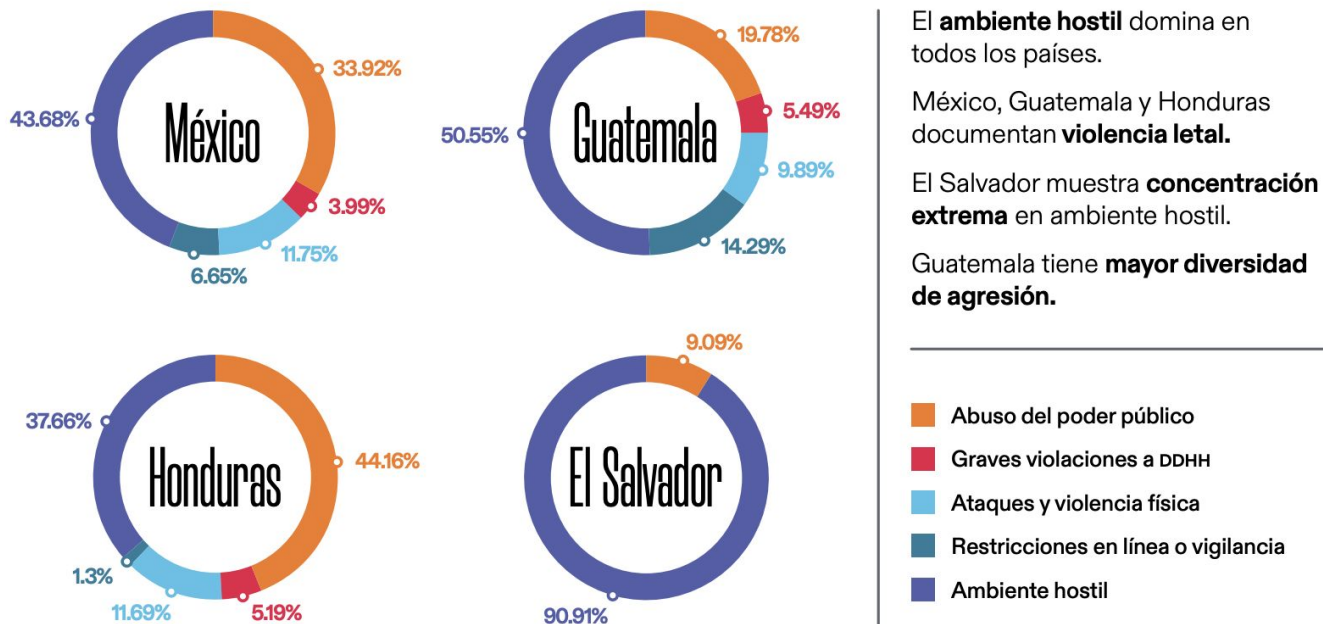

Libertad de expresión ante nuevas iniciativas a marcos normativos

San Luis Potosí
Septiembre 2026



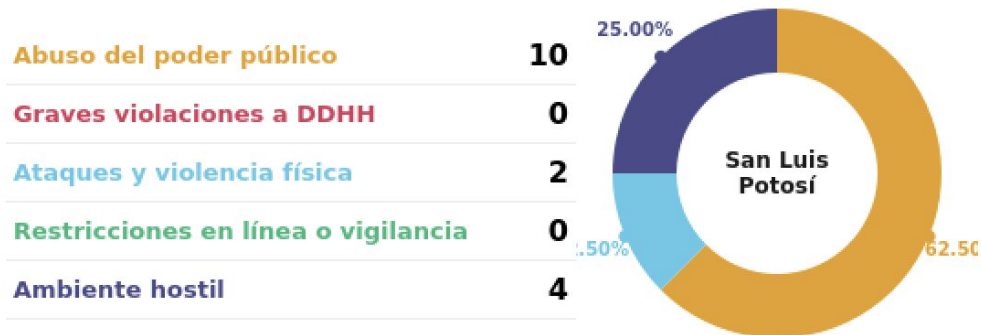
Contexto regional y mexicano

Gráfica 1. Indicadores de censura (comparativo)

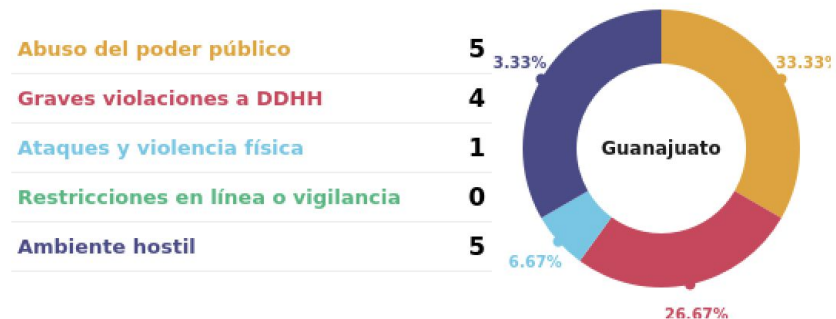
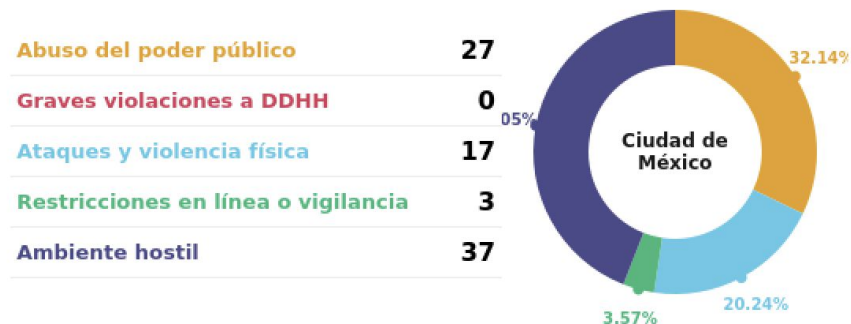


Fuente: elaboración propia.

Contexto SLP (2025)



- 16 agresiones en 2025
- 9no lugar en el país (1/3)
- Indicador principal: abuso de poder público (sobre todo municipal)



Libertad de expresión como derecho amplio

La jurisprudencia del sistema interamericano ha explicado que:

- El marco jurídico otorga un ***“alto valor a la libertad de expresión porque se basa en un concepto amplio de la autonomía y la dignidad de las personas, y porque tiene en cuenta tanto el valor instrumental de la libertad de expresión para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como su función esencial dentro de los regímenes democráticos.”***

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2010). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09). Organización de los Estados Americanos.

- El periodismo ***“en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.”***

Corte Interamericana, Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118)

Definición de periodista no puede ser limitada

Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad [...] Así, **la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público.** De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

SCJN. Amparo en revisión 1422/2015.

El Comité de Derechos Humanos señala que son periodistas **“una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios”.**

La Relatoría Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, consideró que este tipo de definición funcional incluye **“a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos cuando desempeñan por un tiempo esa función”.**

Informe del Relator especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue.
A/HRC/20/17. 4 de junio 2012, página 3, puntos 3 y 4:
<https://undocs.org/es/A/HRC/20/17>

Limitaciones a la libertad de expresión

El Art. 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas (**test tripartito**) para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible:

1. Haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material,
2. Debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, (la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan)
3. Debe ser estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Delitos vs. Honor

Derivado del caso Lydia Cacho ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (Recordando que fue detenida por los delitos de difamación y calumnias.)

“El Estado parte también tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, garantizando que todos los periodistas y defensores de derechos humanos puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión en sus actividades, **incluido mediante la despenalización de los delitos de difamación y calumnia en todos los estados federados.**”

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2767/2016 | Caso Lydia Cacho.

Delitos vs. Honor

El 23 de diciembre de 2004 fue publicada una entrevista en un medio de comunicación regional del Estado de Guanajuato. Para el Presidente Municipal de Acámbaro, ésta “era mentira todo lo que se había publicado, que tales afirmaciones le causaban deshonor, descrédito y perjuicio —al señalar, entre otras cosas, que había hecho uso indebido de recursos públicos— y que lo desprestigiaba y lo dejaba en ridículo como funcionario público. El funcionario público presentó una denuncia penal.

La SCJN sostuvo expresamente que, “n[o] hay huella de análisis alguno orientado a determinar en qué condiciones la necesidad de límites puede ser tan fuerte e intensa como para justificar la entrada en juego del derecho penal (el instrumento más intenso y peligroso de limitación de derechos, el cual debe constituir una herramienta de última ratio en una democracia constitucional)”

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Considerando quinto, p. 33. 17 de junio de 2009.

Ámbito Penal = Ultima ratio

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas -observación General 34- ha señalado que los Estados **deben avanzar hacia la despenalización de la difamación, reservar el derecho penal únicamente para los casos más graves y la prisión nunca constituye una sanción adecuada por difamación.** Cualquier ley que introduzca nuevas hipótesis de prisión vinculadas con contenidos falsos o manipulados que puedan afectar el honor, reputación o la percepción sobre autoridades e instituciones es contraria.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2010). *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión* (OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09). Organización de los Estados Americanos.

“la CIDH ha considerado que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, **resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público.**”

Resumen:

<https://articulo19.org/observacion-general-34-d-e-la-onu-sobre-libertad-de-expresion/>

Ámbito Penal = Ultima ratio

En casos graves, si hay conocimiento de la falsedad o temeraria despreocupación respecto de la veracidad, se acredita real malicia y puede acudir a la vía civil por daño moral. Ni siquiera toda la información falsa puede ser legítimamente sancionada, el error debe de formar parte del espacio que debe tolerarse para que exista un debate público robusto.

La SCJN ha establecido que **no se puede exigir la verdad absoluta en el ejercicio periodístico, sino diligencia razonable y un sustento fáctico suficiente**. Criminalizar contenidos falsos generados mediante IA desconecta este margen de protección constitucional al error y genera un efecto inhibitorio sobre el debate público.

El Estado no debe proclamarse controlador de la verdad

La Corte Interamericana ha indicado que “tampoco se puede justificar la imposición de un sistema de control a la libertad de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe, ya que ello puede ser fuente de grandes abusos, y en el fondo es violatorio del derecho a la información que tiene la sociedad, el cual incluye el derecho a estar informada sobre las distintas interpretaciones y visiones del mundo, y a escoger aquélla que considere más adecuada.”

En cualquier caso, como se explica más adelante, si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio

Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 77.

Considerandos en materia de nuevas tecnologías

Regular la información errónea o no verificada simplemente por que fue hecha con Inteligencia Artificial **no representa una respuesta novedosa a un problema tecnológico**, reproduce mediante el lenguaje de la IA una técnica regulatoria que el derecho interamericano y constitucional mexicano llevan décadas restringiendo: utilizar el derecho penal para proteger el honor, blindar a las instituciones frente a la crítica y castigar la circulación de información considerada “falsa”.

La determinación de los límites y de las medidas que pueden considerarse legítimas para corregir los excesos en el ejercicio del derecho deben responder a lo que la CIDH ha denominado: “la perspectiva sistémica digital”. **Este análisis complementario para las expresiones en Internet implica que las autoridades judiciales evalúan la forma en que la limitación impacta en el funcionamiento general de Internet, con el objetivo de que éste se mantenga como una red descentralizada, libre y abierta.**

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 63. Chorny, Vladimir; García, Luis Fernando; Macías Llanas, Grecia y Sampieri Ortega, Agneris. La moderación de contenidos desde una perspectiva interamericana, Al Sur-R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, 2022, p. 19. Disponible en: https://r3d.mx/wp-content/uploads/moderacion_contenidos_v5A.pdf

Considerandos en materia de nuevas tecnologías

Inteligencia artificial es materia federal

- El problema competencial no es que el delito se cometa por medios digitales. El problema es que el Congreso Local convirtió a la IA en un objeto de regulación: la define, clasifica sus productos y determina consecuencias jurídicas por su utilización. La regulación material de una tecnología de la información le corresponde al Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XVII.
- Se toma al sistema de IA y sus contenidos para generar elementos normativos autónomos.
- ***Controversia Constitucional 75/2024.***
Era de impuestos estatales a infraestructura tecnológica, la SCJN los inválido por invasión de competencias a 73.
- ***Acción de Inconstitucionalidad 36/2012.***
BC reformó Código Penal para regular aspectos de secuestro. Se declararon invalidez por estar tipificando y sancionando una materia federal

Considerandos en normativa electoral

Veda legislativa electoral: Las modificaciones legales que pretendan regir un proceso electoral deben de ser promulgadas y publicadas cuando menos, 90 días antes del inicio del mismo. Una vez iniciado el proceso, no pueden realizarse modificaciones fundamentales.

Independientemente de la ubicación de forma del artículo, si materialmente regula el proceso electoral -aunque sea penal- queda sujeto a la veda prevista en el artículo 105 de la CPEUM.

Mecanismo de salida: lucha contra la desinformación.

La respuesta estatal a la desinformación está fuertemente acotada por la protección reforzada que la Convención Americana otorga al debate público:

- Reforzar los procesos judiciales civiles (no penales) para las responsabilidades ulteriores, exigiendo probar intención de dañar o negligencia manifiesta respecto a la verdad. (estándar de real malicia)
- Aumentar la transparencia en la publicidad oficial, su asignación, cantidad, justificaciones desde el estado.
- Aumentar la transparencia en publicidad electoral (origen, financiamiento, criterios de segmentación).
- Fortalecer la transparencia en materia de información pública, compartir datos.
- Promover el acceso universal a internet y la neutralidad de la red, y proteger a periodistas frente a la violencia.

Mecanismo de salida: derecho a réplica / ámbito civil

Antes de la cárcel, el orden constitucional privilegia mecanismos que corrigen el discurso con más discurso. Existen mecanismos menos restrictivos como el derecho de réplica.

Frente a información falsa, inexacta o que cause un agravio. Se encuentra regulado en el artículo 6° constitucional y su ley reglamentaria.

Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Ley reglamentaria:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR.pdf